



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., primero (1) julio de dos mil veinte (2020)

**Ref: Exp. No. 110014003-022-2019-01109-00**

En virtud a que en Acuerdos PCSJA20 11567 Y 11581 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura se reanudaron los términos a partir del primero de julio del año que avanza para todas las acciones judiciales y administrativas, se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la sociedad Ingeniería & Cia SAS contra el auto de 6 de diciembre de 2019 (fl.14), mediante la cual se admitió la prueba anticipada de inspección judicial con exhibición de documentos, resulta pertinente efectuar las siguientes

**CONSIDERACIONES**

La providencia recurrida se reponerá para adicionarse, puesto que le asiste razón al recurrente al señalar que en el auto que decretó la prueba de inspección judicial y exhibición de documentos no se indicó la forma en que debe hacerse, así que se ordenará que llegado el día y la hora de la inspección judicial, la parte demandada deberá **exhibir y anexar copia** de cada uno de los documentos relacionados a folio 7, para que hagan parte de este trámite.

En lo demás la providencia recurrida se mantendrá incólume por las razones que se exponen a continuación:

Con relación al decreto de la prueba, debe decirse que la inspección judicial con exhibición de documentos que nos ocupa se solicitó en forma anticipada, es así que al momento de calificar dicha solicitud lo único que se exige es que se cumplan los requisitos de que trata el artículo 189 del CGP, es decir, que verse sobre *personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.*”, tal como acá sucede, pues lo que se pretende es que la sociedad convocada exhiba una serie documentos (fl.7) por encontrarse en su poder. (Se subraya).

Y si bien existen más medios de prueba, lo cierto es que tratándose de una anticipada, el artículo 189 del CGP solo exige los presupuestos antes mencionados, de ahí que el juzgado al encontrarlos cumplidos procedió a su decreto.

Inclusive, la prueba se hace procedente, dado que lo que busca es esclarecer y verificar hechos acontecidos en la sociedad

Ingeniería y Cia SAS y Andrés Augusto Castañeda Giraldo, lo que significa que también se encuentra acorde con lo preceptuado con el artículo 236 ibídem.

Ahora, como lo que se pretende es obtener información de libros y documentos de la sociedad Ingeniería y Cia SAS, la inspección judicial se ajusta para tal fin, pues la peticionaria de la prueba necesita la información para que hagan parte del proceso que a un futuro iniciará contra los acá convocados, lo que encaja perfectamente en lo autorizado por el artículo 189 del CGP, pues es para fines judiciales.

En lo que respecta a la afectación al derecho a la intimidad, debe decirse que el artículo 15 de la Constitución Política en su inciso final autoriza la exhibición de libros contables y demás documentos privados para fines judiciales, es decir, que en este caso procede, por cuanto la demandante dejó en claro que la prueba anticipada es con el fin de iniciar en un futuro proceso, lo que significa que es para fines judiciales, de ahí que procede su decreto y práctica.

Además, el recurrente debe tener en cuenta que la exhibición de los libros y papeles del comerciante se encuentra autorizada por el artículo 268 del CGP, pues de no acatar dicha disposición lo hará acreedor a las sanciones que la mencionada norma dispone.

Así mismo, al analizar la solicitud hecha por el peticionario de la prueba, se tiene que la misma reúne los requisitos de que trata el artículo 266 ibídem, pues lo que se pretende es información respecto de las acciones y demás actuaciones surtidas por la sociedad Ingeniería & Cia SAS y el señor Andrés Augusto Castañeda Giraldo, sin que ninguno de los documentos enumerados a folio 7 tenga alguna clase de reserva o restricción.

Obsérvese que la lista de los documentos que tiene que exhibir la sociedad Ingeniería & Cia SAS y el señor Andrés Augusto Castañeda Giraldo (fl.7) ninguno de ellos encaja en los establecidos en la Ley 1755 de 2015, pues no se extrae que tengan reserva bancaria, tampoco involucran derecho a la privacidad e intimidad, ni que estén sometidos al secreto comercial o industrial ni los demás que estipula la norma mencionada.

En lo concerniente a que la peticionaria carece de legitimidad para acceder a la información, que por ley ésta reservada sólo a su propietarios o accionistas, cumple señalar que la señora Silvia Helena Pérez Peláez indicó en la petición de la prueba que lo solicitado (exhibición de documentos e inspección judicial) tiene como finalidad la iniciación de un proceso de simulación o nulidad para reconstruir el patrimonio de la sociedad conyugal de *SILVIA HELENA PÉREZ PELÁEZ y ANDRÉS AUGUSTO CASTAÑEDA GIRALDO*, lo que

demuestra que la peticionaria necesita esa prueba para fines judiciales, por tanto, de conformidad con el artículo 15 de la Constitución Política está facultada para pedir la exhibición de documentos.

En ese orden de exposición, la providencia recurrida se repondrá para adicionarse, en el sentido de que llegado el día y la hora de la inspección judicial, la parte demandada deberá exhibir y anexar copia de cada uno de los documentos relacionados a folio 7, para que hagan parte de este trámite.

Por lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** para adicionar el auto de fecha preanotada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por lo expuesto en esta providencia, se adiciona el auto de fecha 6 de diciembre de 2019, en el sentido de indicar que llegado el día y la hora de la inspección judicial, la parte demandada deberá exhibir y anexar copia de cada uno de los documentos relacionados a folio 7, para que hagan parte de este trámite. (Artículo 266 del CGP). En los demás, se mantiene incólume.

**Notifíquese,**



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA  
Jueza

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **54** fijado hoy **02/07/2020** a la hora de las 08:00 AM.



**Firmado Por:**

**CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02e08cd2620b6495358eee5a12cc16ba4ee6728127c68f28e8ff8f55e5af6745**

Documento generado en 01/07/2020 05:05:51 PM